Neiva, 26 de junio de 2020

Oficio Nº 4783
Rad. Nº: 2015 07116 01
NOTIFICACIÓN VIRTUAL

Señor
JOHN CARLOS ROMERO MARIACA
Carrera 12 No. 26 – 17 Barrio Los Cambulos
Tel. 315 5725410
Ciudad

REFERENCIA: Proceso penal contra **JOHN CARLOS ROMERO MARIACA** por la presunta comisión del delito de inasistencia alimentaria.

En cumplimiento a lo dispuesto en providencia, se procede a notificar de manera virtual el auto del 25 de junio de 2020, proferido por la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, que resolvió el recurso de apelación interpuesto en proceso de referencia y dispuso lo siguiente:

"…PRIMERO. DECLARAR la prescripción de la acción penal seguida contra JOHN CARLOS ROMERO MARIACA, por la conducta punible de inasistencia alimentaria, respecto de la cual fuera en su momento imputado y acusado, disponiendo simultáneamente la extinción de la misma, el cese a su favor de todo procedimiento y el archivo definitivo de las diligencias. SEGUNDO. LEVANTAR todas las medidas restrictivas de derechos que se hubieren adoptado en contra de JOHN CARLOS ROMERO MARIACA. Líbrense por Secretaría los oficios de rigor. TERCERO. COMPULSAR por Secretaría las copias con el específico destino y propósito arriba señalados. CUARTO. MANIFESTAR que la presente decisión se notificará en los términos arriba señalados, esto es, a la luz del inciso 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal, y contra la misma procede el recurso de reposición. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE…".

Fdo. Magistrado Ponente **Javier Iván Chávarro Rojas.**

Se adjunta copia de la citada providencia.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE YUSTRES
(OFICIO VIRTUAL)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL

Neiva, jueves veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)
Aprobado Acta N° 627
Magistrado Ponente: JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS
2015 07116 01

I. ASUNTO

Sería el caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de JOHN CARLOS ROMERO MARIACA[1], contra la sentencia proferida el pasado ocho de junio por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Neiva mediante la cual se condenó al referido sujeto a las penas principales de 32 meses de prisión y 20 S.M.L.M.V. de multa, como autor responsable del delito de *inasistencia alimentaria*—inciso 2° del artículo 233 del Código Penal—, sino fuera por advertirse la prescripción de la acción penal.

II. HECHOS

Según se extracta del escrito de acusación, el 26 de noviembre de 2015 la señora Any Gisell Rodríguez Montaña, madre del menor CARR, denunció a JOHN CARLOS ROMERO MARIACA por haberse sustraído injustificadamente desde octubre de 2011 a pagar las mesadas alimentarias pactadas ante el ICBF a favor de su menor hijo.

[1] Pasó a Despacho el 25 de junio de 2020.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El 23 de junio de 2017 el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación, en cuyo trámite la Fiscalía le endilgó a Romero Mariaca la presunta comisión del delito descrito y sancionada por el inciso 2° del artículo 233 del Código Penal, esto es, *inasistencia alimentaria*[2].

El 28 de junio de 2017 la Fiscalía 6° Local de Neiva radicó escrito de acusación contra el imputado Romero Mariaca, como presunto autor responsable de la referida ilicitud, reprimida con prisión entre 32 y 72 meses y multa de 20 a 37.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes —fs. 13 a 17—.

Avocado el conocimiento del asunto por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Neiva, el 1° de noviembre de 2018 realizó la respectiva audiencia, el 14 de febrero de 2019 se celebró la audiencia preparatoria, el 24 de septiembre siguiente se inició el juicio oral, continuando en sesiones del 29 de enero, cinco y ocho de junio de 2020, ocasión última cuando se indicó el sentido condenatorio del fallo y se profirió y leyó la sentencia materia de alzada.

IV. CONSIDERACIONES

Dígase de entrada que, a la luz del artículo 292 del Código de Procedimiento Penal —Ley 906 de 2004—, "*La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años*".

[2] Ver folio 8 Cuaderno Original y Cd.

Adicionalmente, recuérdese que, según previsión del artículo 83 de la ley 599 de 2000, la acción penal prescribe en un lapso igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad. En relación con el particular y la forma de contabilizar el término prescriptivo en los procesos tramitados bajo la égida de la Ley 906 de 2004, la Corte Suprema de Justicia expresó:

> *"(…) En esas condiciones, que el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, en armonía con el artículo 6º de la Ley 890 del mismo año, hubiera señalado un lapso de tres años, contados a partir de la imputación, como límite para que la acción penal prescriba, se muestra apenas razonable, suficiente,* **dentro de ese esquema de procesamiento.***"*
>
> *(…)*
>
> *Partiendo de lo expuesto, el término prescriptivo de la acción penal en asuntos tramitados bajo* **el sistema** *adoptado por la Ley 906 del 2004, se contabiliza así:*
>
> *Desde la consumación de la conducta (en los delitos de ejecución instantánea), o desde la perpetración del último acto (en los de ejecución permanente o tentados), corre el tiempo máximo previsto en la ley (artículo 83 del Código Penal).*
>
> ***El lapso se interrumpe con la formulación de la imputación, producida la cual comienza a correr de nuevo por un término igual a la mitad del previsto en la norma penal, pero nunca puede ser inferior a 3 años*** *(artículos 292 de la Ley 906 de 2004 y 6º de la Ley 890 de 2004)."* (Destaca la Sala)[3].

Amén de lo anterior, la prescripción de la acción penal está prevista en el artículo 82 del Código Penal y 77 del Código de Procedimiento Penal, como causal de extinción de la acción penal, siendo uno de sus efectos la cosa juzgada, la cual no se extiende a la acción civil derivada del injusto, ni a la acción de extinción de dominio, según voces del artículo 80 del Código Penal Adjetivo.

Entrando ya en materia, manifiéstese preliminarmente que, el 23 de junio de 2017 la Fiscalía le formuló imputación a John Carlos Romero Mariaca, por la presunta

[3] CSJ. Sala de Casación Penal. Auto del 23 de marzo de 2006. Rad. 24.300, Mp Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Criterio confirmado en Sentencia del 14 de agosto de 2012, Rad. 38.467, Mp Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

comisión del delito de *inasistencia alimentaria,* descrito y sancionado por el inciso 2° del artículo 233 del Código Penal con prisión entre 32 y 72 meses.

Por lo tanto, si la pena privativa de la libertad máxima aplicable al acusado en el presente caso ascendería a 72 meses de prisión; si a la luz del artículo 292 de la Ley 906 de 2004, formulada la imputación, la prescripción de la acción penal se interrumpe por lapso igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, sin ser inferior a tres años; si en consecuencia, la mitad de la pena máxima imponible sería de 36 meses; si ese plazo coincide con el término mínimo de prescripción señalado en la precitada norma; si pese a que al proferirse el fallo condenatorio de primera instancia, esto es, el pasado ocho de junio, aún no había transcurrido íntegramente el referido término, sin embargo, el mismo se cumplió el **pasado lunes 22 de junio**; y si la actuación tan solo pasó a despacho a las 11:45 de la mañana del día de hoy jueves 25 de junio de 2020, esto es, una vez lo recibió la Secretaría[4], pero cuando ya había producido sus efectos el fenómeno prescriptivo de la acción penal, resultando por lo tanto inane elaborar proyecto de fallo de segunda instancia; significa que a última hora hábil del 22 de junio de los corrientes cesó la potestad punitiva del Estado, "*por falta de ejercicio en un determinado tiempo establecido por el legislador*"[5], imponiéndose por fuerza elemental de los hechos la declaratoria de prescripción de la acción penal y extinción de la misma.

De otro lado, será la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura la encargada de indagar en torno a los reales motivos generadores de la morosidad causante de la presente declaratoria de prescripción de la acción penal, para lo que se dispondrá la respectiva compulsa de copias a través de la Secretaría de la Sala.

Finalmente, si en atención a la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional por el Presidente de la República a través del Decreto 385 del 12 de

[4] Ver folios 2 y 3 C Tribunal.
[5] Sentencia C-229 de 2008. M.P. Jaime Araújo Rentería.

marzo de 2020 con miras a contrarrestar los efectos de la pandemia ocasionada con el Covid-19, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 del pasado 15 de marzo, mediante el cual suspendió los términos judiciales y ordenó a los servidores judiciales trabajar desde sus casas; si mediante Acuerdo PCSJA20-11567 expedido el 5 de junio de 2020 se previeron excepciones a esa regla en ciertos asuntos de competencia de los jueces penales de conocimiento, y se dispuso continuar prestando el servicio desde las residencias de los servidores judiciales mediante el uso de las tecnologías de la información, precisándose que, los memoriales y comunicaciones podrían enviarse o recibirse por correo electrónico; si a luz del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal, por regla general las providencias deben notificarse en estrados a las partes, pero el inciso 3° de esa norma señala que, "de manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes"; y si el pasado 30 de abril la Presidencia de la Sala Penal de esta Corporación expidió el "PROTOCOLO PARA EL TRÁMITE DE PROCESOS PENALES Y CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS EN LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA", en el cual se ordena que la notificación de las providencias dictadas en los procesos penales se realice a través del correo electrónico; se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión de forma virtual o a través del medio más expedido a su disposición a las partes e intervinientes, siguiendo los lineamientos del inciso 3° del artículo 169 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la prescripción de la acción penal seguida contra JOHN CARLOS ROMERO MARIACA, por la conducta punible de *inasistencia alimentaria,* respecto de la cual fuera en su momento imputado y acusado,

disponiendo simultáneamente la extinción de la misma, el cese a su favor de todo procedimiento y el archivo definitivo de las diligencias.

SEGUNDO. LEVANTAR todas las medidas restrictivas de derechos que se hubieren adoptado en contra de JOHN CARLOS ROMERO MARIACA. Líbrense por Secretaría los oficios de rigor.

TERCERO. COMPULSAR por Secretaría las copias con el específico destino y propósito arriba señalados.

CUARTO. MANIFESTAR que la presente decisión se notificará en los términos arriba señalados, esto es, a la luz del inciso 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal, y contra la misma procede el recurso de reposición[6].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

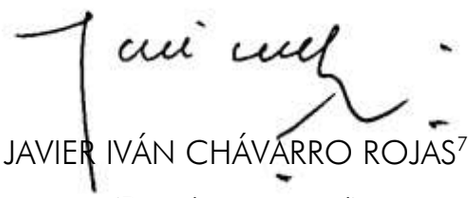

JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS[7]
(Providencia virtual)

[6] Según lo decidido por la Corte Suprema de Justicia en auto del 20 de enero de 2016. M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.
[7] La presente decisión se suscribe de forma virtual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 que autorizó la utilización de firmas escaneadas, en concordancia con lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido el 5 de junio de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura sobre el deber de los servidores judiciales de prestar el servicio preferentemente desde sus casas y emplear las tecnologías en sus actuaciones.

HERNANDO QUINTERO DELGADO
(Providencia virtual)

ÁLVARO ARCE TOVAR
(Providencia virtual)

LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ
Secretaria
(Providencia virtual)

Folio No. Tomo No. del Libro de Autos Penales.